

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art. 295 C.G.P



Nro. de Estado 050

Fecha 24/03/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311300120150005901	Ordinario	LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA	PEDRO ANTONIO SANCHEZ CARDONA	Auto pone en conocimiento SE INTERRUMPE EL PROCESO A PARTIR DEL 18/03/2021 - ORDENA COMUNICACIÓN CON LAS PARTES. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/03/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/03/2021			CLAUDIA BERNUDEZ CARVAJAL
05045310300120150064802	Verbal	GUSTAVO HERRERA GONZALEZ	TEXCOMERCIAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (06) MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/03/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376318400120180045301	Verbal	JOSE LEONEL GARCIA GRISALES	MARIA LUCIA RIOS RIOS	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (06) MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/03/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120140015002	Ordinario	MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA	FLUX ALIMENTOS Y BEBIDAS	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (06) MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/03/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/03/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220180013901	Verbal	CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (06) MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/03/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220190023001	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLAUDIA PATRICIA GARCIA	JOSE ALBERTO GIRALDO	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (06) MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/03/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400220190003401	Ordinario	KAREN LIZETH GUTIERREZ QUINTERO	EDGAR ANDRES GARCIA ROJAS	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (06) MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/03/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05736318900120120001001	Verbal	JORGE LEON ARANGO ARISMENDY	ZANDOR CAPITAL - GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERÍA AL DR. JONATHAN ARISTIZÁBAL ARANGO - Providencia notificada por estados electrónicos el 24/03/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/03/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120140027602	Ordinario	ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS	ZANDOR CAPITAL S.A COLOMBIA	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERIA AL DR. JONATHAN ARISTIZÁBAL ARANGO - Providencia notificada por estados electrónicos el 24/03/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/03/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05809318900120180001501	Verbal	VICTOR HERNAN OROZCO HINCAPIE	LUIS FERNANDO ARREDONDO ARAQUE	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (06) MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/03/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05847318400120190005901	Verbal	GLORIA AMPARO CORREA MONTOYA	HERNANDO DE JESUS HOLGUIN HERRERA	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (06) MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/03/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Correo: Escribiente 01 Secretari...



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05045 3103 001 2015 00648 02**

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la duración del proceso en segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. No obstante, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el asunto de la referencia, se hace imperativa la prórroga del término de duración del proceso en segunda instancia habida cuenta los notables efectos que la emergencia social y económica a raíz de la pandemia de la COVID19 irradiaron en la administración de justicia, siendo necesaria la implementación de una serie de medidas que implicaron la creación de nuevas disposiciones reglamentarias para la normalización de la prestación del servicio de justicia que suscitaron a su vez la adopción de nuevas competencias y herramientas técnicas y digitales para el óptimo desarrollo de los trámites judiciales.

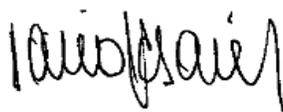
Así y atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, aunado a la vigente necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, las medidas previstas representaron dilaciones en los asuntos a cargo en virtud de la paulatina adaptación de las condiciones operativas ahora requeridas para administrar justicia en forma adecuada y segura.

Si bien el compromiso de esta Sala Unitaria con el cumplimiento de las normas previstas en el Código General del Proceso y en especial con la duración de los procesos allí consagrada es decidido e indeclinable, no puede aplicarse en injusto desmedro de las

partes y que en muchos casos llevan varios años a la espera de la resolución definitiva de sus conflictos de intereses.

En atención a las consideraciones precedentes es necesario en el *sub judice* hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **prorroga** por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05809 3189 001 2018 00015 01**

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la duración del proceso en segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. No obstante, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

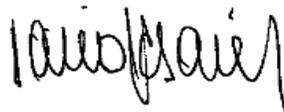
En el asunto de la referencia, se hace imperativa la prórroga del término de duración del proceso en segunda instancia habida cuenta los notables efectos que la emergencia social y económica a raíz de la pandemia de la COVID19 irradiaron en la administración de justicia, siendo necesaria la implementación de una serie de medidas que implicaron la creación de nuevas disposiciones reglamentarias para la normalización de la prestación del servicio de justicia que suscitaron a su vez la adopción de nuevas competencias y herramientas técnicas y digitales para el óptimo desarrollo de los trámites judiciales.

Así y atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, aunado a la vigente necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, las medidas previstas representaron dilaciones en los asuntos a cargo en virtud de la paulatina adaptación de las condiciones operativas ahora requeridas para administrar justicia en forma adecuada y segura.

Si bien el compromiso de esta Sala Unitaria con el cumplimiento de las normas previstas en el Código General del Proceso y en especial con la duración de los procesos allí consagrada es decidido e indeclinable, no puede aplicarse en injusto desmedro de las partes y que en muchos casos llevan varios años a la espera de la resolución definitiva de sus conflictos de intereses.

En atención a las consideraciones precedentes es necesario en el *sub judice* hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **prorroga** por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05615 31 03 002 2018 00139 01**

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la duración del proceso en segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. No obstante, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

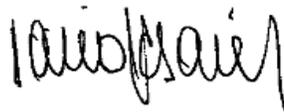
En el asunto de la referencia, se hace imperativa la prórroga del término de duración del proceso en segunda instancia habida cuenta los notables efectos que la emergencia social y económica a raíz de la pandemia de la COVID19 irradiaron en la administración de justicia, siendo necesaria la implementación de una serie de medidas que implicaron la creación de nuevas disposiciones reglamentarias para la normalización de la prestación del servicio de justicia que suscitaron a su vez la adopción de nuevas competencias y herramientas técnicas y digitales para el óptimo desarrollo de los trámites judiciales.

Así y atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, aunado a la vigente necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, las medidas previstas representaron dilaciones en los asuntos a cargo en virtud de la paulatina adaptación de las condiciones operativas ahora requeridas para administrar justicia en forma adecuada y segura.

Si bien el compromiso de esta Sala Unitaria con el cumplimiento de las normas previstas en el Código General del Proceso y en especial con la duración de los procesos allí consagrada es decidido e indeclinable, no puede aplicarse en injusto desmedro de las partes y que en muchos casos llevan varios años a la espera de la resolución definitiva de sus conflictos de intereses.

En atención a las consideraciones precedentes es necesario en el *sub judice* hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **prorroga** por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05376 3184 001 2018 00453 01**

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la duración del proceso en segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. No obstante, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

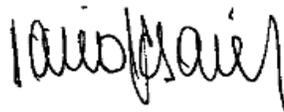
En el asunto de la referencia, se hace imperativa la prórroga del término de duración del proceso en segunda instancia habida cuenta los notables efectos que la emergencia social y económica a raíz de la pandemia de la COVID19 irradiaron en la administración de justicia, siendo necesaria la implementación de una serie de medidas que implicaron la creación de nuevas disposiciones reglamentarias para la normalización de la prestación del servicio de justicia que suscitaron a su vez la adopción de nuevas competencias y herramientas técnicas y digitales para el óptimo desarrollo de los trámites judiciales.

Así y atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, aunado a la vigente necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, las medidas previstas representaron dilaciones en los asuntos a cargo en virtud de la paulatina adaptación de las condiciones operativas ahora requeridas para administrar justicia en forma adecuada y segura.

Si bien el compromiso de esta Sala Unitaria con el cumplimiento de las normas previstas en el Código General del Proceso y en especial con la duración de los procesos allí consagrada es decidido e indeclinable, no puede aplicarse en injusto desmedro de las partes y que en muchos casos llevan varios años a la espera de la resolución definitiva de sus conflictos de intereses.

En atención a las consideraciones precedentes es necesario en el *sub judice* hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **prorroga** por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05615 3184 002 2019 00034 01**

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la duración del proceso en segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. No obstante, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

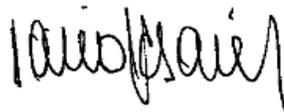
En el asunto de la referencia, se hace imperativa la prórroga del término de duración del proceso en segunda instancia habida cuenta los notables efectos que la emergencia social y económica a raíz de la pandemia de la COVID19 irradiaron en la administración de justicia, siendo necesaria la implementación de una serie de medidas que implicaron la creación de nuevas disposiciones reglamentarias para la normalización de la prestación del servicio de justicia que suscitaron a su vez la adopción de nuevas competencias y herramientas técnicas y digitales para el óptimo desarrollo de los trámites judiciales.

Así y atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, aunado a la vigente necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, las medidas previstas representaron dilaciones en los asuntos a cargo en virtud de la paulatina adaptación de las condiciones operativas ahora requeridas para administrar justicia en forma adecuada y segura.

Si bien el compromiso de esta Sala Unitaria con el cumplimiento de las normas previstas en el Código General del Proceso y en especial con la duración de los procesos allí consagrada es decidido e indeclinable, no puede aplicarse en injusto desmedro de las partes y que en muchos casos llevan varios años a la espera de la resolución definitiva de sus conflictos de intereses.

En atención a las consideraciones precedentes es necesario en el *sub judice* hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **prorroga** por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05847 3184 001 2019 00059 01**

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la duración del proceso en segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. No obstante, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

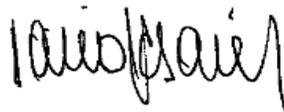
En el asunto de la referencia, se hace imperativa la prórroga del término de duración del proceso en segunda instancia habida cuenta los notables efectos que la emergencia social y económica a raíz de la pandemia de la COVID19 irradiaron en la administración de justicia, siendo necesaria la implementación de una serie de medidas que implicaron la creación de nuevas disposiciones reglamentarias para la normalización de la prestación del servicio de justicia que suscitaron a su vez la adopción de nuevas competencias y herramientas técnicas y digitales para el óptimo desarrollo de los trámites judiciales.

Así y atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, aunado a la vigente necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, las medidas previstas representaron dilaciones en los asuntos a cargo en virtud de la paulatina adaptación de las condiciones operativas ahora requeridas para administrar justicia en forma adecuada y segura.

Si bien el compromiso de esta Sala Unitaria con el cumplimiento de las normas previstas en el Código General del Proceso y en especial con la duración de los procesos allí consagrada es decidido e indeclinable, no puede aplicarse en injusto desmedro de las partes y que en muchos casos llevan varios años a la espera de la resolución definitiva de sus conflictos de intereses.

En atención a las consideraciones precedentes es necesario en el *sub judice* hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **prorroga** por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05615 3103 002 2019 00230 01**

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la duración del proceso en segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. No obstante, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

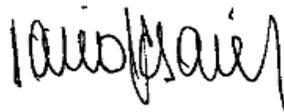
En el asunto de la referencia, se hace imperativa la prórroga del término de duración del proceso en segunda instancia habida cuenta los notables efectos que la emergencia social y económica a raíz de la pandemia de la COVID19 irradiaron en la administración de justicia, siendo necesaria la implementación de una serie de medidas que implicaron la creación de nuevas disposiciones reglamentarias para la normalización de la prestación del servicio de justicia que suscitaron a su vez la adopción de nuevas competencias y herramientas técnicas y digitales para el óptimo desarrollo de los trámites judiciales.

Así y atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, aunado a la vigente necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, las medidas previstas representaron dilaciones en los asuntos a cargo en virtud de la paulatina adaptación de las condiciones operativas ahora requeridas para administrar justicia en forma adecuada y segura.

Si bien el compromiso de esta Sala Unitaria con el cumplimiento de las normas previstas en el Código General del Proceso y en especial con la duración de los procesos allí consagrada es decidido e indeclinable, no puede aplicarse en injusto desmedro de las partes y que en muchos casos llevan varios años a la espera de la resolución definitiva de sus conflictos de intereses.

En atención a las consideraciones precedentes es necesario en el *sub judice* hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **prorroga** por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**  
**Magistrado**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

**RADICADO N° 05736 31 89 001 2014 00276 02  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 6 DE 2021**

Procede la Sala a resolver las solicitudes presentadas por el representante legal judicial suplente de la sucursal de la sociedad extranjera Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, relacionadas con el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado judicial, y la solicitud de impulso procesal.

De conformidad con las reglas contenidas en los artículos 73 y s.s del CGP, se reconoce personería jurídica al abogado Jonathan Aristizábal Arango, representante legal judicial suplente de la sucursal de la sociedad extranjera Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, para actuar como apoderado judicial de esta sociedad, en los términos establecidos en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. En consecuencia, se entiende revocada la facultad de representación judicial que ostentaba el abogado Elkin Meyid Pinto Rosas, debido a que en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (arts. 75 y 76 C.G.P.).

De otro lado, se informa que en el caso de la referencia no se ha impulsado el proceso, por cuanto la actuación subsiguiente sería conceder los términos para la sustentación del recurso y su réplica, a fin de proferir el correspondiente fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible hacer, en razón a que existen otros procesos anteriores al del caso de la referencia y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de stirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle al memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al referido Decreto y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que *"Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general"*.

No obstante, en aras de ahondar en garantías y no sorprender a las partes con el traslado para la sustentación del recurso y el de su réplica, se advierte al memorialista que los Despachos adscritos a esta Sala especializada del Tribunal previamente a correr los términos legales, están requiriendo a las partes para que soliciten las piezas procesales que necesiten para su respectivo laborío de sustentación, del que se entera a los apoderados de los

correspondientes procesos, no solo a través de estados electrónicos, sino también mediante el correo electrónico reportado al interior del proceso y de ser del caso, esto es, de mantenerse la restricción del acceso a las sedes judiciales al público y no conocer el correo electrónico, igualmente se comunica de ello a los voceros judiciales a través de cualquier otro medio eficaz, como lo es por ejemplo llamando al teléfono móvil reportado en el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e54da608d765379677bd2dee3ff4b2a56bf1e4212663c6321b75bdf  
2c875db0b**

Documento generado en 23/03/2021 02:34:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

**RADICADO N° 05736 31 89 001 2012 00010 01  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 7 DE 2021**

Procede la Sala a resolver las solicitudes presentadas por el representante legal judicial suplente de la sucursal de la sociedad extranjera Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, relacionadas con el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado judicial, y la solicitud de impulso procesal.

De conformidad con las reglas contenidas en los artículos 73 y s.s. del C.G.P., se reconoce personería jurídica al abogado Jonathan Aristizábal Arango, representante legal judicial suplente de la sucursal de la sociedad extranjera Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, para actuar como apoderado judicial de esta sociedad, en los términos establecidos en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

De otro lado, se informa que en el caso de la referencia no se ha impulsado el proceso, por cuanto la actuación subsiguiente sería conceder los términos para la sustentación del recurso y su réplica, a fin de proferir el correspondiente fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible hacer, en razón a que existen otros procesos anteriores al del caso de la referencia y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio

razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle al memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al referido Decreto y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que *"Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general"*.

No obstante, en aras de ahondar en garantías y no sorprender a las partes con el traslado para la sustentación del recurso y el de su réplica, se advierte al memorialista que los Despachos adscritos a esta Sala especializada del Tribunal previamente a correr los términos legales, están requiriendo a las partes para que soliciten las piezas procesales que necesiten para su respectivo laborío de sustentación, del que se entera a los apoderados de los correspondientes procesos, no solo a través de estados electrónicos, sino también mediante el correo electrónico reportado al interior del proceso y de ser del caso, esto es, de mantenerse la restricción del acceso a las sedes judiciales al público y no conocer el correo electrónico, igualmente se

comunica de ello a los voceros judiciales a través de cualquier otro medio eficaz, como lo es por ejemplo llamando al teléfono móvil reportado en el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**347034b1b7970f0ea476cb7ba07b773ceccbe37929260ac171a  
6f24b2f5eefaa**

Documento generado en 23/03/2021 02:34:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

**RADICADO N° 05034 31 13 001 2015 00059 01  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 53 de 2021**

Se incorpora al expediente el memorial recibido electrónicamente el 19 de marzo de 2021, y procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado electrónicamente el 19 de marzo de 2021, el abogado Juan Pablo González Jaramillo<sup>1</sup>, quien actúa en el proceso como apoderado para representar a la parte demandante dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes por LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA y JULIANA ZAMBRANO JARAMILLO en contra de los señores PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CARDONA y DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA informó que desde el 26 de noviembre de 2018 fue nombrado y posesionado en el cargo de escribiente en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, cuya posesión tuvo efectos legales y fiscales a partir del 6 de diciembre de la precitada anualidad, fecha en que empezó a fungir en tal cargo y que, luego, el 14 de enero de 2020, fue nombrado como Secretario del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, donde se posesionó en tal cargo, el que ocupa en la actualidad y que, por ende, no podía seguir fungiendo como apoderado en amparo de pobreza en el referenciado proceso.

Adicionalmente, el mencionado togado indicó que tal situación fue puesta en conocimiento del juzgado de primera instancia desde el 29 de noviembre de 2018 y anexó el memorial que presentó en el Juzgado Civil del Circuito de Andes, el 29 de noviembre de 2018.

---

<sup>1</sup> Este togado fue designado apoderado en amparo de pobreza de la parte demandante por auto del 9 de febrero de 2017 (fl. 119 C-Ppal)

No obstante, desde ahora procede advertir por esta Magistratura que tal situación no había sido puesta en conocimiento por dicho profesional del derecho, ni por el Juzgado de origen a este Tribunal como ad quem, a cuya Corporación solo se le vino a poner de presente el pasado 19 de marzo de 2021 cuando por parte de un escribiente de la Secretaría de la Sala especializada se estableció contacto con el togado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de marzo hogaño, notificado en estados electrónicos del siguiente día 18 de marzo.

Compendiados los referidos antecedentes, se procede a efectuar el correspondiente pronunciamiento, previas las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, cabe señalar que, en razón a que solo hasta el pasado 19 de marzo de 2021 se puso en conocimiento del Despacho ad quem el hecho de que el apoderado en amparo de pobreza funge como servidor judicial desde el 6 de diciembre de 2018, época para la cual ya el expediente se encontraba en el Tribunal en sede de segunda instancia, no se había efectuado por parte de esta Colegiatura de manera antelada el pronunciamiento que correspondía atinente a la interrupción del proceso al que indudablemente da lugar la situación expuesta por el togado que fungió como apoderado en amparo de pobreza de la parte demandante dentro de esta causa procesal, habida consideración que como se verá delantamente la vinculación de tal abogado a la Rama Judicial da lugar a una inhabilidad para el ejercicio de la profesión y cuya interrupción procesal no afecta, de manera alguna, la actuación surtida en esta instancia antes de haber operado la misma.

Esclarecido lo anterior, procede esta Sala a efectuar el pronunciamiento que corresponde así:

El numeral segundo del artículo 159 del CGP establece que el proceso se interrumpirá por "*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, **o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos*" (Negrillas

*fuera del texto con intención del Tribunal). Además, el inciso final de la norma citada establece que "La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".*

El artículo 151 de la Ley 270 de 1996 prescribe que el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con *"La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio"*.

Sobre el particular, procede indicar que la interrupción del proceso es un fenómeno producido por un hecho externo al proceso que generalmente es ajeno a la voluntad de los litigantes y que además acarrea la paralización del proceso a partir del hecho que la genera, por lo que la jurisprudencia ha entendido que la consecuencia indicada se produce ope legis<sup>2</sup>, razón por la que cuando se presenta una causal de interrupción del proceso, la actuación que se hubiere surtido dentro de la vigencia de la misma determina la anulación de lo actuado debido a que dichas causales operan de pleno derecho, es decir por ministerio de la ley.

En consecuencia, debido a que el apoderado judicial que representa a la parte demandante en amparo de pobreza se encuentra inhabilitado para continuar ejerciendo la profesión de abogado en el caso de la referencia, por la incompatibilidad legal establecida en el artículo 151 de la Ley 270 de 1996, se decretará la interrupción del proceso **a partir del 18 de marzo de 2021, inclusive**, en razón a que el hecho que la originó se presentó estando el expediente al despacho en sede de segunda instancia. Por tanto, los términos concedidos en el auto del 17 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos del 18 de marzo hogaño, no podían empezar a correr y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento hasta tanto se reanude el proceso.

Además, acorde al artículo 160 ibid., esta decisión se notificará a la parte demandante, y debido a que ésta aún se encuentra amparada por pobre (art. 151 C.G.P.), la Sala designa al abogado Juan Alberto Perez Pareja, identificado

---

<sup>2</sup> Ver auto Consejo de Estado del 4 de septiembre de 2008 Rdo. 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372) CP Mauricio Fajardo Gómez.

con la tarjeta profesional N° 58.696 del C.S.J. para que asuma la representación judicial de Luisa Fernanda Jaramillo Estrada y Juliana Zambrano Jaramillo. Al respecto, se advierte que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (art. 48 numeral 7 en concordancia con el art. 154 C.G.P.).

Con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en el proceso de las señoras Luisa Fernanda Jaramillo Estrada y Juliana Zambrano Jaramillo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, establezca comunicación por el medio más expedito (telefónico o correo electrónico) con las mencionadas señoras informándole el contenido de la presente providencia, de lo que dejará constancia en el dossier indicando la fecha en que se surtió el correspondiente enteramiento.

Asimismo, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2021 y 111 del C.G.P., la Secretaria oficiará al abogado Juan Alberto Perez Pareja, informándole el contenido de la presente providencia a través del correo electrónico: [jupep@live.com](mailto:jupep@live.com) o del número telefónico 311 719 4063, quien aceptará o rechazará el nombramiento de conformidad a los parámetros legales que regulan la materia, a través del correo institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **a quien además se le deberá efectuar la advertencia de que trata el inciso 3º del art. 154 CGP**

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Interrumpir el presente proceso a partir del 18 de marzo de 2021, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la Secretaría de la Sala que: i) conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con Luisa Fernanda Jaramillo Estrada y Juliana Zambrano Jaramillo; y ii) Oficie al abogado Juan Alberto Perez Pareja, informándole el contenido de la presente providencia conforme a las instrucciones establecidas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.-** No adelantar actuaciones procesales hasta tanto la parte demandante, amparada por pobre, cuente con un apoderado que la represente en el proceso. Ocurrida esta circunstancia se reanudará el trámite del proceso, debiéndose, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba4d0d3c44d389109c6116006d001e5db1f308e2f2c035efd98b737  
c2fcd62e7**

Documento generado en 23/03/2021 03:01:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.**

Radicado : 05615310300120140015001  
Radicado Interno : 206-2020.

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que *"[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...)

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."*

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -  
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**079e5377239c20a0224c9a2722d2995b9704aaf708  
12af7c50038a2a5405d1de**

Documento generado en 23/03/2021 02:16:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**